

# LEY DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y FINANCIAMIENTO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Publicada en el Periódico Oficial el 6 de Octubre del 2006

## Capítulo I Denominación, Objeto y Atribuciones

**Artículo 1.-** Se crea el Instituto para el Desarrollo y Financiamiento del Estado de Quintana Roo, como organismo público descentralizado de la administración pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

**Artículo 2.-** El organismo tendrá por objeto y fines coadyuvar con las entidades a las que se refiere el Artículo 2º de la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo, en las siguientes acciones:

- I. Asesorar a las entidades para lograr una planeación financiera integral;
- II. Acceder a financiamiento de manera unitaria y/o colectiva en los mejores términos y condiciones posibles a los mercados financieros;
- III. Constituirse como acreedor de las entidades a que se refiere el Artículo 2º de la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo;
- IV. Atraer capitales e inversiones públicas y privadas al Estado mediante el diseño y aplicación de mecanismos conducentes en el ámbito de su competencia;
- V. Diseñar e instrumentar proyectos públicos productivos.

Para el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de las atribuciones, el Instituto para el Desarrollo y Financiamiento del Estado de Quintana Roo, en todo momento estará sujeto a las normas, lineamientos, directrices y mecanismos de coordinación, control y evaluación que determine la Secretaría de Hacienda del Estado, en su calidad de coordinadora de sector del mismo.

## Capítulo II De los Órganos de Administración

**Artículo 3.-** La administración del Organismo estará a cargo de:

- I. La Junta de Gobierno; y
- II. El Director General.

**Artículo 4.-** La Junta de Gobierno es la autoridad suprema del Instituto y estará integrada por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Hacienda;
- III. El Secretario de Planeación y Desarrollo Regional;
- IV. El Secretario de Desarrollo Económico; y
- V. El Secretario de la Contraloría.

Por cada miembro propietario habrá un suplente, quien será designado por el titular y contará con las mismas facultades que los propietarios en caso de ausencia de estos. Con la excepción del Presidente el cual será suplido por el Secretario de Hacienda.

**Artículo 5.-** Podrán integrarse a la Junta de Gobierno, con carácter de invitados y solo con derecho a voz, los servidores públicos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal

que tengan a su cargo acciones relacionadas con el objeto del Instituto, y en su caso la entidad que solicite financiamiento.

**Artículo 6.-** Las sesiones que celebre la Junta de Gobierno serán ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo cuando menos cuatro veces al año, en forma trimestral y las extraordinarias las veces que sean necesarias.

Serán válidas las sesiones de la Junta de Gobierno cuando se encuentren presentes la mayoría de sus miembros. En caso de ausencia del Presidente la sesión será presidida por el Secretario de Hacienda. Quien funja como Presidente tendrá el voto de calidad en caso de empate, en caso de ausencia del Presidente o de su suplente las sesiones no serán válidas.

El Presidente de la Junta de Gobierno tendrá la facultad para convocar a los demás miembros para la celebración de sesiones extraordinarias.

Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos de los miembros presentes; de cada sesión se levantará acta circunstanciada misma que será firmada por los asistentes.

**Artículo 7.-** La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Establecer en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto para el cumplimiento de su objeto;
- II. Aprobar el Programa Institucional de Desarrollo y el Programa Crediticio Anual en coordinación con la Secretaría de Hacienda, los programas de acción, así como el Programa Operativo Anual del Organismo, su presupuesto de ingresos y egresos y sus modificaciones en los términos de la legislación aplicable;
- III. Conocer y aprobar el cumplimiento del Programa Institucional de Desarrollo, de los programas de acción y del Programa Operativo Anual en correlación con el Presupuesto de Ingresos y ejercicio del Presupuesto de Egresos;
- IV. Aprobar los convenios de cooperación que celebre el organismo con instituciones nacionales y extranjeras, así como con los sectores público, privado y social, para beneficio del Instituto y del Estado;
- V. Aprobar la estructura básica del Organismo y las modificaciones que procedan a la misma;
- VI. Aprobar el Estatuto Orgánico del Organismo, así como las disposiciones reglamentarias que rijan la organización, funcionamiento, control y evaluación del Instituto, así como sus modificaciones;
- VII. Aprobar las disposiciones jurídico-administrativas y los mecanismos orientadas a mejorar la organización y funcionamiento, en su caso;
- VIII. Conocer y resolver los asuntos de su competencia de conformidad con la presente Ley, el Estatuto Orgánico y demás disposiciones legales aplicables;
- IX. Analizar y en su caso, aprobar los informes trimestrales y anual que rinda el Director General sobre el desempeño del Instituto, con la intervención que corresponda al Comisario;
- X. Aprobar y modificar los derechos por los servicios que preste el Instituto a fin de incorporarlos al Presupuesto de Ingresos del Organismo con excepción de los de aquellos que determine el Titular del Ejecutivo Estatal;
- XI. Aprobar la concertación de los créditos para el financiamiento del Organismo, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras;
- XII. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos del Organismo que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;

- XIII.** Aprobar de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, las bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar el Organismo con terceros en obras públicas, arrendamientos, adquisiciones y prestaciones de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles. El Director General y en su caso, los servidores públicos que deban de intervenir de conformidad con el estatuto orgánico, realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por la Junta de Gobierno;
- XIV.** Autorizar, a propuesta del Director General o cuando menos de la tercera parte de sus miembros, la creación de Comités especializados para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal del Organismo, atender los problemas de administración y organización, así como para la selección y aplicación de adelantos científicos y tecnológicos que permitan elevar la productividad y eficiencia;
- XV.** Establecer, con sujeción a las disposiciones relativas, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de los bienes inmuebles que el Organismo requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles que la Ley de Patrimonio del Estado de Quintana Roo considere de dominio público;
- XVI.** Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos y pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen a los fines señalados;
- XVII.** Aprobar anualmente, previo informe del Comisario, y dictamen de los auditores externos en su caso, los Estados Financieros, el Estado del Ejercicio del Presupuesto del organismo y autorizar la publicación de los mismos;
- XVIII.** Controlar y evaluar la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas y las metas sean cumplidas, atendiendo los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados, vigilando la implantación de las medidas preventivas y correctivas a que hubiere lugar; y
- XIX.** Las demás que le otorgue la presente ley, así como las demás disposiciones jurídico - administrativas aplicables.

**Artículo 8.-** El Director General será designado y removido por el Gobernador del Estado.

**Artículo 9.-** Para poder ser designado en el cargo de Director General se deberán observar los siguientes requisitos

- I.** Ser nativo de la entidad, ciudadano quintanarroense o con residencia efectiva en el Estado no menor de 5 años;
- II.** Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III.** Ser contador público o ser profesional afín en materia financiera con título y cédula profesional debidamente expedidos e inscritos por la autoridad competente;
- IV.** Tener como mínimo 35 años de edad en la fecha de su nombramiento;
- V.** Contar por lo menos con 5 años en el ejercicio de su profesión y tener experiencia laboral dentro de la administración pública y en operaciones financieras del sector público de por lo menos 5 años;
- VI.** Tener modo honesto de vivir;
- VII.** Ser de reconocida probidad;
- VIII.** No haber sido condenado por delito doloso;
- IX.** No estar sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidad de servidores públicos o haber sido sancionado administrativamente en funciones públicas.

**Artículo 10.-** El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** En materia de administración del Instituto:

- a. Representar legalmente al Organismo y llevar a cabo todos los actos jurídicos y de dominio necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con los lineamientos que establezca la Junta de Gobierno, la cual podrá determinar en qué casos debe ser necesaria su previa y especial aprobación y también en qué casos podrá sustituirse dicha representación;
- b. Formular el programa institucional de desarrollo, los programas de acción y el programa financiero correspondiente, así como el programa operativo anual y los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Organismo y presentarlos para su aprobación o modificación a la Junta de Gobierno;
- c. Someter para su aprobación al Órgano de Gobierno los convenios para obtener fondos para el cumplimiento de su objeto y para establecer los mecanismos de cooperación para beneficio del Instituto y el Estado;
- d. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno para su aprobación el Estatuto Orgánico del Instituto, así como las disposiciones reglamentarias correspondientes para la organización, funcionamiento, control y evaluación del Organismo;
- e. Elaborar los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público del Organismo y presentarlo a la Junta de Gobierno para su aprobación;
- f. Nombrar y remover a los servidores públicos del Organismo que ocupen las jerarquías administrativas inferiores, así como aprobar la fijación de sueldos, prestaciones y conceder licencias en los términos de la legislación aplicable.
- g. Dirigir el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas, así como de control y evaluación del Instituto y dictar los acuerdos pertinentes para estos propósitos;
- h. Establecer los sistemas de control y evaluación de gestión del Instituto a fin de contar con información veraz y oportuna sobre el cumplimiento de los objetivos y metas, así como de desempeño institucional para la toma de decisiones y presentar a la Junta de Gobierno cada semestre un informe;
- i. Presentar en forma trimestral y anual a la Junta de Gobierno, con la intervención que corresponda al Comisario, el informe de desempeño de las actividades del Organismo, incluido el ejercicio del Presupuesto de Ingresos y Egresos y los estados financieros correspondientes;
- j. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe el Organismo y presentar a la Junta de Gobierno la evaluación de la gestión, escuchando al Comisario, para emprender acciones de mejora continua;
- k. Ejecutar las disposiciones generales y acuerdos de la Junta de Gobierno;
- l. Llevar a cabo los actos de administración, de dominio, para pleitos y cobranzas, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente;
- m. Suscribir títulos de crédito, emitir y negociar títulos de crédito y concertar las operaciones de crédito de conformidad con lo dispuesto por las leyes y reglamentos aplicables;
- n. Comprometer asuntos en arbitraje y realizar transacciones comerciales y financieras;
- o. Ejercer todos los actos de representación y mandato que sean necesarios, especialmente los que para su ejercicio requieran cláusula especial, así como revocar los poderes que otorgue; desistirse del juicio de amparo, presentar denuncias o querrelas y otorgar el perdón correspondiente;
- p. Establecer mecanismos y procedimientos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del Organismo;
- q. Establecer los instrumentos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la prestación de los servicios financieros;

- r. Establecer y conservar actualizados los procedimientos y sistemas de información, así como su aplicación para garantizar un servicio de calidad del Organismo; y
  - s. Las demás que le confiera la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.
- II.** En materia de deuda:
- a. Presentar y gestionar, en coordinación con la Secretaria de Hacienda, ante la Legislatura del Estado las solicitudes de autorización de endeudamiento en términos de lo previsto por la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y de esta Ley;
  - b. Contratar los empréstitos que le hayan sido autorizados al Instituto por la Legislatura del Estado;
  - c. Negociar, celebrar, emitir y suscribir, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito, valores y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención en los mercados financieros de los financiamientos y el otorgamiento de crédito a las entidades a que se refiere el Artículo 2º de la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo, así como el manejo, operación y gestión de los mismos, que hayan sido autorizados conforme a lo previsto en la ley antes señalada en esta fracción y de conformidad con la legislación aplicable;
  - d. Dar cumplimiento a todas las obligaciones derivadas de las contrataciones u operaciones en las que intervenga;
  - e. Emitir o suscribir, previa autorización de la Legislatura, valores y colocarlos a través de intermediarios financieros para que los coloquen entre el público inversionista, en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y de la legislación aplicable en la materia;
  - f. Celebrar, según corresponda de acuerdo a lo previsto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo, los actos jurídicos necesarios para el refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública a cargo de las entidades públicas a las que se refiere el Artículo 2º de la citada Ley, previa autorización de la Legislatura;
  - g. Celebrar los actos necesarios para que el Instituto se constituya, previa autorización de la Legislatura y sujeto a lo establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo, en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de las entidades públicas señaladas en el Artículo 2º de la citada Ley en esta fracción;
  - h. Recibir previa autorización de la Legislatura del Estado y de conformidad con los instrumentos jurídicos igualmente autorizados y aprobados, los flujos de efectivo derivados de las afectaciones que las entidades públicas realicen a sus ingresos para establecer como fuente o garantía de pago, o ambas, los derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales o cualesquier otros ingresos de las entidades señaladas en el Artículo 2º de la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo, que hayan celebrado contrato con el instituto para acceder a financiamiento y en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la materia;
  - i. Celebrar los actos jurídicos necesarios, previa autorización de la Legislatura y de conformidad con los instrumentos jurídicos igualmente autorizados y aprobados, para constituir como fuente o garantía de pago, o ambas, los flujos de efectivo que reciba de las entidades incluyendo los derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales o cualesquier otros ingresos de las entidades señaladas en el Artículo 2º de la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo, destinados al cumplimiento de las obligaciones financieras que haya contratado el Instituto en los mercados financieros;
  - j. Negociar, previa autorización de la Legislatura, los términos y condiciones, así como celebrar los actos jurídicos que formalicen los mecanismos legales de garantía o pago de los financiamientos que celebren las entidades con el Instituto y a su vez los

celebrados por el Instituto en los mercados financieros, buscando siempre las mejores condiciones para las entidades públicas;

- k. Recibir, previa instrucción irrevocable o no, de las entidades que señala el Artículo 2º de la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo, pagos por cuenta de los mismos, con cargo a las participaciones y aportaciones federales, en su caso, que les correspondan, así como a sus ingresos propios;
  - l. Solicitar a las entidades la documentación e información complementaria que requiera, para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento y para el cumplimiento de las obligaciones que contraiga;
  - m. Celebrar, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo, operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos por el Instituto en su carácter de emisor o deudor con base en la Ley antes referida;
  - n. Destinar los recursos obtenidos con motivo de las operaciones a que se refiere la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo, a proyectos de inversión pública productiva de acuerdo con lo autorizado por la Legislatura;
  - o. Realizar oportunamente los pagos de capital, intereses y accesorios de la deuda del Instituto;
  - p. Proporcionar a la Legislatura la información que ésta le requiera de acuerdo con la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo, en relación con las operaciones de deuda pública que el Instituto celebre;
  - q. Inscribir los financiamientos que celebre en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Quintana Roo, así como mantener actualizada la información sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas y cancelar en su oportunidad, las inscripciones correspondientes;
  - r. Promover la inscripción de los financiamientos que contraten las entidades con el propio instituto, cuando los mismos se contraigan con afectación de las participaciones y aportaciones federales que correspondan en su caso a las entidades, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e informar sobre la situación que guarden dichas obligaciones inscritas en el citado registro, de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable;
  - s. Asesorar a las entidades señaladas en el Artículo 2º de la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo, en la formulación de sus proyectos financieros y en todo lo relativo a las operaciones que pretendan realizar en materia de deuda pública;
  - t. Las demás que señala la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y otras disposiciones legales aplicables.
- III. En materia de instrumentación de proyectos público-privados y proyectos de prestación de servicios:
- a. Instrumentar la estrategia para financiar el desarrollo de proyectos públicos-privados y proyectos de prestación de servicios de las entidades públicas;
  - b. Realizar las estrategias y negociaciones enfocadas para: alcanzar la tasa objetivo y las condiciones preferenciales para el Financiamiento de Contraparte proyectado; contar con la posibilidad de acceder a capital a "fondo perdido" para el desarrollo de los proyectos ejecutivos, y negociar con los distintos proyectistas, desarrolladores y operadores para conseguir los mejores términos posibles para las entidades, aumentar la viabilidad financiera de los proyectos y evitar conflictos de interés que encarezcan los proyectos.
  - c. Obtener el financiamiento de contraparte, que es el monto que las entidades públicas requieren de invertir para que los proyectos públicos-privados y proyectos de

prestación de servicios tengan viabilidad financiera e inversionistas se interesen en invertir el complemento.

- d. Diseñar e instrumentar mecanismos para interceptar los flujos de efectivo presupuestales para el pago y/o arrendamiento de los proyectos públicos-privados y proyectos de prestación de servicios para dar mayor confianza a los inversionistas;
  - e. Diseñar e instrumentar los esquemas o modalidades posibles para financiar estos programas prioritarios de las entidades públicas;
  - f. Identificar los flujos de efectivo que puedan utilizarse para financiar los programas, incluyendo la contratación de deuda pública, la inducción de capital de contraparte, el establecimiento de programas de garantías, ó la combinación de esquemas híbridos, por mencionar algunos;
  - g. Diseñar e instrumentar los proyectos de los decretos, mandatos, contratos, reglas de operación y demás documentos legales que se requieran; y
  - h. Cualquier otro elemento necesario para instrumentar los proyectos públicos-privados y proyectos de prestación de servicios.
  - i. Diseñar e instrumentar proyectos público-privados;
  - j. Coadyuvar con las entidades a las que se refiere el Artículo 2º de la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo para atraer capital privado para inversión pública productiva al Estado mediante el diseño y aplicación de mecanismos financieros; y
  - k. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.
- IV.** En materia de la administración relacionada con los fondos a que hace referencia el Artículo 43 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Quintana Roo:
- a. Coadyuvar con la Secretaría de Hacienda del Estado para administrar el Fondo del Estado de Quintana Roo en su carácter de operador experto de acuerdo a las normas previstas en el Decreto de creación de dicho fondo y en sus reglas de operación;
  - b. Definir las estrategias de inversión conjuntamente con instituciones financieras expertas en la materia;
  - c. Licitación, convocar, invitar, evaluar, seleccionar y contratar a proveedores de servicio expertos en esta materia debidamente registrados ante las autoridades competentes;
  - d. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.
- V.** En materia de asesoría técnica a las entidades públicas:
- a. Coadyuvar, a solicitud de las entidades públicas en acciones en materia de su competencia;
  - b. Brindar asesoría a las entidades públicas para la planeación, instrumentación y seguimiento en materia de innovación financiera en programas fomentados por la Secretaría de Hacienda del Estado;
  - c. Licitación, convocar, invitar, evaluar, seleccionar y contratar a proveedores de servicio expertos en la materia financiera y finanzas públicas debidamente registrados ante las autoridades competentes;
  - d. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

### **Capítulo III Del Patrimonio**

**Artículo 11.-** El patrimonio del Instituto se integrará con:

- I. Los ingresos que obtenga por actos relacionados con el cumplimiento de su objeto;

- II. Los apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal y en general las personas físicas y morales para el cumplimiento de su objeto;
- III. Los legados, herencias y las donaciones otorgadas en su favor, y los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal; y
- V. Los remanentes, intereses, dividendos, rendimientos y en general todo ingreso que adquiera por cualquier título legal, para destinar a su objeto.
- VI. La Junta de Gobierno aprobará los montos que se generen por realizar las actividades siguientes:
  - a. Por registro de inscripción;
  - b. Por apertura de crédito;
  - c. Por disposición del crédito;
  - d. Por sobre tasa de interés, hasta el 25% de la inflación anualizada, estimada por el Banco de México, al momento de contratarse el crédito;
  - e. Por asesoría técnica a las entidades públicas señaladas en la Ley derivadas de la gestión y desarrollo de documentación jurídica y financiera para la obtención de acuerdos de los Órganos de Gobierno, para la obtención de calificaciones de crédito y para instrumentar y dar seguimiento a programas de modernización en materia de finanzas públicas.

#### **Capítulo IV De la Vigilancia del Organismo**

**Artículo 12.-** La vigilancia del Organismo estará a cargo de un Comisario propietario que será el titular de la Secretaría de la Contraloría o un suplente designados por el propio titular; lo anterior sin perjuicio de que el Organismo integre en su estructura su propio Órgano Interno de Control.

**Artículo 13.-** El Comisario, evaluará el desempeño general y por funciones del Organismo, realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerza las erogaciones de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos, y, en general, solicitará la información para efectuar los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de Contraloría le asigne de conformidad con la ley. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones la Junta de Gobierno y el Director General deberán proporcionar la información que solicite el Comisario.

#### **Capítulo V De las Relaciones Laborales del Organismo**

**Artículo 14.-** Las relaciones de trabajo entre el organismo descentralizado y su personal se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo.

#### **Capítulo VI De la Extinción y Liquidación del Organismo**

**Artículo 15.-** Para la extinción del Instituto, la Secretaría de Hacienda del Estado, según se determine en la ley respectiva, señalará las bases para el desarrollo del proceso y designará un liquidador quien realizará lo siguiente:

- I. Levantará el inventario de los bienes pertenecientes al Organismo.
- II. Someterá el dictamen del auditor designado por la Secretaría de Contraloría de los estados financieros inicial y final de liquidación;
- III. Informará mensualmente a las Secretarías de Hacienda y de Contraloría, sobre el avance y el estado que guarde el proceso;
- IV. Levantará el acta de entrega – recepción de los bienes y recursos del Organismo; y
- V. Las demás inherentes a su función.

El Instituto deberá cumplir sus objetivos y compromisos crediticios por lo que, hasta en tanto no sean cubiertas todas y cada una de las obligaciones que haya contraído y se publique Ley o disposición legal que derogue o deje sin efectos este decreto de creación, subsistirá y ejercerá sus funciones.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** El Reglamento Interior del Organismo se deberá expedir dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**CUARTO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

**DIPUTADO PRESIDENTE:**

**FRANCISCO A. FLOTA MEDRANO.**

**DIPUTADO SECRETARIO:**

**EDUARDO R. QUIÁN ALCOCER.**